

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**CERTIFICACIÓN:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día **ocho de enero de dos mil diecinueve**, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.

**JUICIO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 2074/2017** **CONTENCIOSO**

**ACTOR: \*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **ocho de febrero de dos mil diecinueve**.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **2074/2017**; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, **\*\*\***, compareció en esencia a demandar la nulidad de los créditos fiscales siguientes:

Respecto del vehículo con placas de circulación **\*\*\***, las multas de tránsito con números de folio **\*\*\***;

Del vehículo con placas de circulación **\*\*\***, las multas de tránsito con números de folio **\*\*\***;

Del vehículo con placas de circulación **\*\*\***, la multa de tránsito con número de folio **\*\*\***; y

Del vehículo con placas de circulación **\*\*\***, la multa de tránsito con número de folio **\*\*\***.

Que imputa a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Secretaria de Seguridad Pública ambas del Municipio de Aguascalientes, como se acredita con los documentos que exhiben, tanto la parte actora, así como las autoridades demandadas.

II.- Por acuerdo del **quince de noviembre de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda y se tuvieron por ofrecidas las pruebas en términos del propio acuerdo, ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído, de fechas **tres y diez de enero de dos mil dieciocho**, se recibió la contestación realizada por las autoridades demandadas, y se admitieron las pruebas de su parte ofrecidas en términos del propio acuerdo, corriéndose traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV.- Previa ampliación de la demanda y su contestación, por auto de fecha **once de octubre de dos mil dieciocho**, se señaló fecha de audiencia, misma que fue celebrada el día **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentran debidamente acreditadas en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como por lo exhibidos por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de la demanda, **con las cuales se acredita la existencia** de dichas multas de tránsito impugnadas, por lo que siendo DOCUMENTALES PUBLICAS merecen pleno valor probatorio.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, previstas en el artículo 26, fracciones I y II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer lugar argumenta que debe sobreseerse el presente juicio, ya que la parte actora no acredita de manera fehaciente su personalidad y no cumplió con los requisitos que debe contener el escrito de demanda, lo que se encuentra previsto en los artículos 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

No se resuelve en la presente sentencia, toda vez que por auto de fecha **diez de enero de dos mil dieciocho**, se desechó de plano el incidente de falta de personalidad por

notoriamente improcedente por las razones expuestas en el mencionado auto.

Por otra parte, señala que debe sobreseerse el presente juicio, porque los estados de cuenta que exhibe el accionante, **no constituyen una resolución definitiva** cuyo conocimiento corresponda a esta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta generado por dispositivos electrónicos no es una resolución definitiva; sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna los referidos estados de cuenta *como actos autónomos*, sino lo que deriva de ellos, es decir, los créditos fiscales que reflejan; mismos que sí constituyen una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridades demandadas.

**CUARTO.-** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del auto impugnado que no hayan sido invocados en este, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo

---

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que desconoce los créditos fiscales a su cargo por concepto de **multas** de tránsito con números de **folios \*\*\*** respecto del **vehículo con placas de circulación \*\*\***; **folios \*\*\*** respecto al **vehículo con placas de circulación \*\*\***; folio **\*\*\*** correspondiente al vehículo con placas de circulación **\*\*\***; y, **folio \*\*\*** respecto del **vehículo con placas de circulación \*\*\***, de las cuales se hizo conocer el día **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, manifestando bajo protesta de decir verdad que fue a través del requerimiento de pago número **\*\*\***, mismo que contiene el acta de notificación de fecha **quinze de septiembre de dos mil diecisiete, -fojas 4 a la 8 de autos-**, ya que el mismo le fue entregado por un tercero ajeno al presente juicio (vecino del accionante).

Por lo que señala que cuando tuvo conocimiento de dicho requerimiento de pago, accedió a la página oficial de internet de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, donde se percibió que la demandada le finca un crédito fiscal por concepto de multas de tránsito *-como se advierte de los estados de cuenta que exhibe el accionante y que obran a fojas 9 a la 16 de autos-*, mismo que desconoce totalmente, y por tal motivo acude ante esta autoridad jurisdiccional a promover juicio de nulidad.

Sin que pase desapercibido, que el acta de notificación del requerimiento de pago, que exhibe el accionante en su escrito inicial de demanda, se advierte que el mismo fue

---

<sup>24</sup> **ARTICULO 37.-** En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

realizada en fecha *quince de septiembre de dos mil diecisiete*, fecha distinta a la que menciona el actor en que se hizo conocido de dicho requerimiento *-veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete-*.

Siendo que en su escrito inicial de demanda, vierte argumentos con los que combate la legalidad de la mencionada acta de notificación, para comprobar que fue realizada de manera ilegal por parte de la autoridad demandada, ya que no cumple con todos los requisitos que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; y toda vez que las autoridades demandadas en el presente juicio, en sus escritos de contestación de demanda, no combaten los argumentos que hace valer el actor en contra de la legalidad del acta de notificación *-foja 4 de autos-*, ni de la fecha en que manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo tanto, al no existir prueba o argumento en contra, el accionante sí se encuentra dentro del tiempo que otorga la ley para combatir el acto de autoridad del que se duele en el presente juicio de nulidad, ya que la fecha en que tuvo conocimiento fue el día *veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete*, y su demanda la presentó ante oficialía de partes de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en fecha *siete de noviembre de dos mil diecisiete*.

Ahora bien, toda vez que el actor manifiesta el *desconocimiento de los actos impugnados*, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las resoluciones determinantes de los actos impugnados.

Cierto es, que en el presente caso, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, exhibieron los originales de las boletas

de infracción, así como los originales de las determinaciones de multa en cantidad líquida y calificación de los hechos constitutivos de infracción correspondientes a los folios \*\*\* y respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*; folios \*\*\* y \*\*\* respecto al vehículo con placas de circulación \*\*\*; folio \*\*\* correspondiente al vehículo con placas de circulación \*\*\*; y, folio \*\*\* respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*; sin embargo, respecto a los folios \*\*\* respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*; y folios \*\*\* del vehículo con placas de circulación \*\*\*, las autoridades demandadas no exhibieron documento alguno.

Luego, ante tal omisión de las autoridades demandadas de no exhibir las determinaciones de multa en cantidad líquida respecto de los créditos fiscales impugnados correspondientes al folio \*\*\* respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*; y folios \*\*\* del vehículo con placas de circulación \*\*\*, **se dejó en total estado de indefensión a la parte actora**, pues estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda en cuanto a dichos folios, que ataquen el fondo en que se sustentan dichas resoluciones determinantes, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir las constancias de los actos impugnados, cuando les fue requerido por esta Sala en virtud de que la accionante manifestó desconocer dichos actos, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos

para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto las multas impugnadas con números de folio \*\*\* respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*; y folios \*\*\* del vehículo con placas de circulación \*\*\*, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de las multas impuestas -folio \*\* respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*; y folios \*\* del vehículo con placas de circulación \*\*\*-, no fueron conocidas por la parte actora por causa imputable a las autoridades demandadas, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en los créditos fiscales que derivaron de las sanciones de las multas impuestas al demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las constancias de los actos impugnados, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Ahora bien**, por lo que respecta a las multas de tránsito que impugnas, con números de folio \*\*\* y respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*; folios \*\*\* y \*\*\* respecto al vehículo con placas de circulación \*\*\*; folio \*\*\* correspondiente



al vehículo con placas de circulación \*\*\*; y, folio \*\*\* respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, en su escrito de ampliación de demanda, el accionante hizo valer conceptos de nulidad en los que manifiesta que son ilegales las boletas de infracción que dieron origen al crédito fiscal que se le impone, mismas exhibe la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes respecto de dichos folios, carece de fundamentación y motivación, pues señala que las mismas fueron emitidas sin respetar los principios de fundamentación y motivación ya que no señalan en ellas de manera pormenorizada las causas, motivos o razones particulares que originaron se fincaran las boletas de infracción en contra de sus vehículos, ya que los motivos resultan escuetos, sin que expongan las circunstancias de modo en las que supuestamente se cometieron las supuestas infracciones, tampoco se señala cuales son los elementos de comisión de la infracción prevista en la norma, ni cómo fue que se actualizaron la totalidad de dichos elementos, pues no es claro en cual supuesto cae en la hipótesis normativa, y no señalan el cuerpo legal que contiene el precepto que prevé la conducta cuyas infracciones se impugnan; es decir, desconoce cuáles son los hechos y fundamentos de derecho que dan existencia a esa actuación por parte de las autoridades demandadas.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados por el demandante en contra de las documentales exhibidas por las demandadas, ya que de la valoración a las mismas, se advierte —como se desprende de la integridad del escrito de ampliación de demanda— que tanto las boletas de infracción con números de folio \*\*\* y respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*; folios \*\*\* y \*\*\* respecto al vehículo con placas de circulación \*\*\*; folio \*\*\* correspondiente al vehículo con placas de circulación \*\*\*; y, folio \*\*\* respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, así como sus respectivas

Determinaciones de Calificación de los hechos constitutivos de infracción, y Determinaciones de Multa en Cantidad Líquida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a las resoluciones ahora impugnadas.

En efecto, en las resoluciones impugnadas, las autoridades demandadas solo hacen mención a que los hechos constitutivos de infracción, se encuentran contenidos en las boletas de infracción, sin haber mayor pronunciamiento de cómo estos se actualizaron en la hipótesis normativa que prevén las sanciones impuestas.

Por ello, las resoluciones impugnadas resultan violatorias de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundadas y motivadas respecto de los hechos y elementos en que se sustentan las multicitadas sanciones, ello trasciende a la sustantividad de dichas determinaciones, y lo procedente es declarar la nulidad de las mismas.

De ahí que deba declararse la nulidad de las multas de tránsito en estudio.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

***“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del***

**Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución con la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”**

Al haber resultado fundados los conceptos de nulidad en la parte que se analizan, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

**SEXTO.** Ante la actitud procesal de la autoridad demandada, y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y

con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las **MULTAS** de tránsito descritas en el Resultado I, de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de con números de folios \*\*\* respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*; folios \*\*\* respecto al vehículo con placas de circulación \*\*; folio \*\*\* correspondiente al vehículo con placas de circulación \*\*\*; y, folio \*\*\* respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad o votos de los Magistrados **ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **once de febrero de dos mil diecinueve**. Conste.-

A continuación se estampa la firma de la Secretaria General de Acuerdos, quien a su vez;

**CERTIFICA:**

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número **2074/2017**, las que se autorizan para notificar a las partes. Van en **catorce páginas**, incluyendo la presente certificación, a los ocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve.- Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ

SH  
HN  
VA  
HEN  
OF  
CH  
A